



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 25 de febrero de 2020
CCM/IL//ERA/050/2020

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la reforma al artículo 19 Constitucional en el que en su fracción I, establece en qué casos procede la prisión preventiva oficiosa, y a efecto su artículo 168.

Por lo que con el fin de armonizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se elabora la propuesta de reforma a este último; y antes de analizarlo, debemos recordar que hace unos días se publicó en el Diario oficial de la federación la reforma aprobada por todas las legislaturas del país, la refirma



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

2

al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en resumen quedo de la siguiente forma:

“Artículo 19. ... “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones y robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades”. Así como “delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”. Y “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

En su transitorio primero señala que “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Respecto de los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones,

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Agrega que la prisión preventiva oficiosa deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio. Las evaluaciones se harán mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos.

Aclara que los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente. Finalmente, explica que la aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

En relación a lo anterior, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*

- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el*

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

- X.** *Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*
- XI.** *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”.

Ahora bien, el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por su parte nos dice:

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I.** *El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*
- II.** *El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*
- III.** *El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*
- IV.** *La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*
- V.** *El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.*

De los anteriores numerales se desprenden cuáles son los delitos y casuales por los que únicamente se puede decretar por parte del Juez una prisión preventiva de manera oficiosa, es decir, sin que tenga que ser valorada por el Juzgador”.

Problemática del asunto:



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Una vez analizado el artículo 168 del Código Nacional Procesal, se tiene que en la práctica los imputados que son detenidos en flagrancia, muchas veces ante el Agente del Ministerio Público ocupan nombres falsos o diverso al que obra en su acta de nacimiento o documento migratorio según el caso, todo esto con la finalidad de evitar que su nombre real tenga un antecedente penal y por ende quede en los registros de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad o en una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia y a su vez ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Por lo que esta deficiencia se debe a que en la Fiscalía el Ministerio Público, cuando se realiza una detención por delito flagrante, no se corrobora ni investiga algo básico y fundamental dentro de una indagatoria, que el nombre proporcionado por el imputado sea verdadero, hecho que en atención a lo dispuesto por el artículo 168 del Código adjetivo mismo que establece las circunstancias que el juez debe tomar en cuenta de forma especial para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, y en ellas en la actualidad no se encuentra prevista esta circunstancia, y el hecho de no tener la certeza de que sea quien dijo llamarse pone en riesgo la comparecencia del imputado ante el juez, lo que tendría como consecuencia que se procesara a una persona que jurídicamente no existe y por ende que quien cometió el hecho delictivo no se le procese ni condene con su nombre real, y de igual forma que pueda sustraerse de la acción de la justicia al no presentarse ante el Juez en el proceso, convirtiéndose en uno de los tantos casos de impunidad que se dan en nuestro país.

De igual forma, no obstante que en la actualidad contamos con la tecnología, y resulta más fácil poder verificar la autenticidad de una credencial para votar en la página del Instituto Nacional Electoral; así también en la página de la Secretaria



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

de Gobernación verificando la Clave Única de Registro de Población o en caso de tratarse de extranjeros ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; y con ello se tendría la certeza de que se trata de la misma persona que cometió el delito.

Pues si bien es cierto que en el sistema acusatorio la prisión preventiva es una excepción, también lo es que resulta necesario tener la certeza de que se va a procesar a quien realmente cometió el delito y debe aplicarse esta excepción para evitar impunidad en materia penal.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción VI al artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado</p> <p>Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio,</p>	<p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado</p> <p>Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio,</p>



<p>residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;</p> <p>II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;</p> <p>III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p>	<p>residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;</p> <p>II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;</p> <p>III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> <p>VI. Cuando el imputado no acredite ante la Representación Social con documento idóneo su identidad.</p>
---	--



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE

ELEAZAR RUBIO ALDARÁN